



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Leonardo Cruz González
Accionado	Ernesto Josué Calderón Ribero
Radicado	11001 40 03 069 2020 00423 00
Asunto	Fallo de Tutela

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados el Ministerio de Trabajo, a la E.P.S. Compensar, al Hospital Universitario Clínica San Rafael.

II. ANTECEDENTES

El ciudadano Leonardo Cruz González, en nombre propio, imploró el resguardo de sus garantías supralegales al derecho a la vida, al mínimo vital, a la viga digna, a la salud y a la seguridad social, presuntamente vulnerado por el señor Ernesto Josué Calderón Ribero.

Adujó, que es una persona de 64 años de edad, quien desde el 20 de abril de 2020 está vinculado laboralmente con el señor Ernesto Josué Calderón Ribero en el oficio de ayudante de construcción en obra civil, en virtud de un contrato verbal.

Afirmó, que durante la vigencia de la relación laboral, el empleador no lo afilió al Sistema General de Seguridad Social Integral, ni suministró el equipo adecuado para el desarrollo de la labor asignada

Precisó, que el día 21 de abril del presente año, sufrió un accidente mientras ejecutaba actividades propias de su función, motivo por el cual fue hospitalizado hasta el 24 de abril de la misma anualidad, siniestro que además le generó varias lesiones y fracturas incapacitándolo continuamente.

Iteró, que dicha situación le impide trabajar y generar un ingreso que le permita continuar sufragando los gastos de alimentación, vivienda, de él y su familia y el transporte para las citas médicas.

Indicó, que desde la fecha del accidente el empleador suspendió el pago del salario, argumentando que tal contingencia no era problema de este, según su dicho.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Finalmente, manifestó el empleador es responsables respecto del pago de las incapacidades y demás gastos derivados del accidente laboral que sufrió.

Por lo anterior, rogó se ordene la afiliación a la seguridad social y el pago de las incapacidades de los meses de abril a junio de 2020.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto del 10 de julio del año en curso, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación al accionado como a las vinculadas.

Al enterarse de la tutela, el señor Ernesto Josué Calderón Ribero, se opuso a cada una de las prestaciones que se persiguen en el presente trámite, dado que nunca celebró un contrato laboral verbal con el accionante, debido a que no se dedica al oficio de construcción, sino únicamente le solicito desarrolla una tarea como independiente en la obra que se llevaba a cabo en su residencia.

Agregó, que al quejoso se le indago sobre sus parafiscales, los cuales adujo que los tenia todos en regla, según su dicho. Además, manifestó que se le solicitó al señor Cruz González tomar las medidas necesarias para desarrollar la actividad por la cual se le requirió, las cuales no cumplió porque por ende sufrió una caída.

Sostiene, que no debía afiliarlo a la seguridad social, debido a que este se le contrato para un trabajo específico como independiente más no como ayudante de la construcción.

A su turno, el Ministerio del Trabajo manifestó que no ha vulnerado o puesto en peligro las prerrogativas fundamentales de la tutelante, pues entre ellos no existió vínculo laboral alguno. Añadió que no es competente para dirimir controversias que se presentan en las relaciones de los particulares, por lo que deprecó su desvinculación del presente trámite.

A su vez, el Hospital Universitario Clínica San Rafael, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que al accionante se le han relajado todos los procedimientos requeridos, tal como lo manifiesta en el escrito tutelar, sin embargo, frente a las pretensiones del accionante el hospital no es competente alguno para emitir alguno pronunciamiento.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Dentro del término concedido, la EPS Compensar, vinculada oficiosamente, adujo que el señor Cruz González se encuentra afiliado a esa EPS en calidad de beneficiario de la señora Neila Abril Abril desde el año 19 de mayo de 2016.

Aclaró que desde el área de medicina laboral y reconocimiento de prestaciones económicas se informa que el accionante no cuenta con trámites relacionados con el área de medicina laboral: concepto de determinación de origen de la enfermedad, pérdida de capacidad laboral u otros, así mismo tampoco registra radicación de incapacidades ante la EPS, máxime cuando su estado de afiliación es en calidad de beneficiario, no siendo sujeto de prestaciones económicas ni trámites relacionados con medicina laboral.

De la misma forma, esgrimió que la presente acción de tutela está dirigida exclusivamente en contra del empleador, pues el reproche se centra en la relación laboral existente entre los extremos litigiosos, controversia que es totalmente ajena a esa entidad.

Por lo anterior, peticionó que fuera desvinculada del presente trámite constitucional, máxime cuando la reclamación elevada vía tutela es de índole eminente laboral, para lo cual, el tutelante cuenta con otros mecanismos de defensa.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

La tutela entonces, no tiene finalidad distinta que buscar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que implique su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Ahora bien, se duele el actor porque el señor Ernesto Josué Calderón Ribero no lo afilió a la seguridad social y, por ende, no le sufragó las incapacidades de los meses de abril, mayo y junio de 2020.

Pues bien, en el asunto en análisis bien pronto se advierte el fracaso del auxilio rogado, de un lado, por cuanto no se probó la ocurrencia del perjuicio irremediable alegado, pues este debe ser inminente y grave, y no está acreditado, como tampoco que el quejoso requiera medidas urgentes impostergables para acceder al resguardo deprecado y de cualquier forma no se demostraron las exigencias para conceder el amparo, dado que:

Si bien el accionante, manifestó que las obligaciones de su hogar recaen sobre él, esa sola circunstancia no hace viable la tutela, pues no existe prueba en el plenario que demuestre que el actor tenga dicha calidad. Sobre el particular, ha precisado la Corte Constitucional que *“los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional”* (C.C. T-571 de 4 de septiembre de 2015).

Aunque el reclamante manifestó en el escrito tutelar *“[e]l único ingreso que [contaba era] de la relación laboral”*, lo cierto es que tal afirmación no conlleva con convicción a una trasgresión al mínimo vital u otro derecho fundamental, pues memórese que el máximo tribunal constitucional ha indicado que cuando se aduce la vulneración a tal prerrogativa, le corresponde a la accionante acreditarlo, tal como se puntualizó en sentencia T-827 de 2004, en la cual se dijo:

“En la misma sentencia, se recordó que la jurisprudencia ha fijado reglas generales para determinar qué requisitos se debe probar el accionante para acreditar la vulneración del mínimo vital, así: (i) si el salario o mesada afectada es el ingreso exclusivo del trabajador o del pensionado o si existen ingresos adicionales estos serían insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas; y (ii) si la falta de pago de la prestación genera para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivado de un hecho injustificado, inminente y grave.”

Entonces, ante la ausencia de demostración de la afectación a una garantía fundamental, deviene inviable la protección demandada.

De otro, memórese que el juez de tutela está habilitado para invadir la órbita del juez natural, en quien recae en primer momento la competencia



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares, sólo en los siguientes eventos; (i) que existiendo otra vía de defensa judicial ésta no sea eficaz, (ii) que se acuda a la tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o (iii) que el peticionario sea un sujeto de especial protección constitucional.

En efecto, una vez revisado el plenario, este despacho da cuenta que lo que el extremo actor realmente persigue con la presente acción de amparo es obtener la declaratoria de la existencia de un contrato realidad, y a partir de allí, lograr por parte de las personas naturales contra quienes dirige la acción, la afiliación de la ARL con el fin de que sean reconocidas las incapacidades, a las cuales aduce tener derecho.

A dicha conclusión arriba este juzgador en razón a que el accionado al unísono desconoció la existencia de la relación laboral con el tutelante, y éste por su cuenta afirma haber celebrado contrato laboral de forma verbal, no obstante lo anterior, del acervo probatorio recaudado en ésta instancia, fue posible constatar, que el señor Cruz González se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud como beneficiario desde el mes de mayo del año 2016.

Aunado a lo anterior, el tutelante pretende hacer ver que no existió una relación civil con el señor Ernesto Josué Calderón Ribero, sino que su vínculo estaba regido por los elementos propios del contrato de trabajo, razón por la cual, aduce que aquel es responsable del pago de los salarios dejados de percibir, así como el pago de las incapacidades que le fueron generadas con ocasión al accidente que sufrió el día 21 de abril de 2020, pues según su dicho, aquel no cumplió con la obligación que le era propia como empleador, respecto de su vinculación al Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, sin embargo, no allegó prueba siquiera sumaria del contrato laboral.

Por consiguiente, surge con mediana claridad que las pretensiones esbozadas se contraen eminentemente a un conflicto propio de la órbita de la jurisdicción laboral.

Así las cosas, en el caso bajo estudio hay que señalar en primer término, que la acción de tutela presentada por el señor Leonardo Cruz González no es el único medio de defensa judicial que posee para la protección de sus derechos y ciertamente, el accionante puede acudir a los recursos que le ofrece la jurisdicción laboral para ventilar su conflicto.

De la misma forma, frente a la declaratoria de la existencia del contrato realidad, la Corte ha puntualizado que no es procedente la acción



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

de tutela para dirimir tal asunto, ni mucho menos pretender por esta vía que se dé un reconocimiento de derechos de orden legal. Al respecto ha indicado:

“El asunto puesto a su conocimiento para su revisión, escapa al conocimiento del juez constitucional, pues el ordenamiento jurídico ha establecido otros medios judiciales de defensa, por medio de los cuales, el actor podrá, con la aportación de las pruebas pertinentes, acreditar la existencia o no de una verdadera relación contractual de orden, y lograr así el pago de las respectivas acreencias. En consecuencia, la posible vulneración de derechos fundamentales invocados por el accionante, y la protección reclamada por esta vía excepcional, dependerá de que se haya probado que existe una relación laboral, de conformidad con la observancia del procedimiento legal, y ante el juez competente, razón por la cual este amparo constitucional se torna improcedente, circunstancia que igualmente fue señalada por el juez de segunda instancia de esta tutela.”¹

En tal sentido, el peticionario no podía prescindir del mecanismo ordinario laboral para la resolución de su conflicto relacionado con el reconocimiento y pago de eventuales prestaciones laborales, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

En consecuencia, se observa que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales de defensa sin que pueda erigirse el juez de tutela en sustituto del juez natural a voluntad del interesado, máxime cuando está claro que el mismo puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para solucionar la controversia presentada con el señor Ernesto Josué Calderón Ribero. Al respecto la Corte Constitucional precisó:

“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución “está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”²

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-214/05

² Corte Constitucional, Sentencia T-262/98 MP E. Cifuentes Muñoz



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

De igual manera, téngase en cuenta que el procedimiento ordinario puede brindar un mayor margen de protección que la tutela por cuanto:

“Debe tenerse presente que al juez de tutela le está vedado entrar a analizar ciertos factores o elementos del caso, que si serían competencia del juez encargado bajo parámetros de legalidad. La protección que se brinda a través de la acción de tutela se limita a cuestiones eminentemente constitucionales, razón por la cual es probable que escapen al juez de tutela, asuntos que pueden restar eficacia en cuanto al alcance de protección”³.

En consecuencia, se declarará improcedente la súplica invocada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la protección implorada por el señor Leonardo Cruz González, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

³ Corte Constitucional, Sentencia T-362 de 202